

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Rad.: 2021-00120-00 (6575)
De : **RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA**
Vs.: **EDWIN FERNANDO CIFUENTES FLOREZ**
HILDA DOLORES CIFUENTES FLOREZ

Ante este Despacho el señor **RAFAEL LEONARDO MÉNDEZ PARRA** por intermedio de su apoderada judicial, instaura demanda declarativa especial MONITORIO en contra de **EDWIN FERNANDO CIFUENTES FLOREZ e HILDA DOLORES CIFUENTES FLOREZ**, a fin de obtener por intermedio de este Juzgado el pago de una obligación dineraria.

Observa el Juzgado que la parte demandante en el acápite de peticiones y condenas; solicita se requiera a los señores de **EDWIN FERNANDO CIFUENTES FLOREZ e HILDA DOLORES CIFUENTES FLOREZ**, para se sirva cancelar las sumas de:

1. Por el valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$265.000)** por concepto de la compra de la motocicleta financiada y adeudada por los señores **EDWIN FERNANDO CIFUENTES FLOREZ e HILDA DOLORES CIFUENTES FLOREZ**.

2. El pago de los intereses legales 6% anual, sobre las sumas descritas en el numeral 1 de las pretensiones a favor del señor **RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA**.

Pretensiones que no se ajustan a lo normado en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante;

por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).¹

Sin embargo, las pretensiones, en este caso las peticiones y condenas; deben tener una relación congruente con lo expuesto en los hechos de la demanda; conforme lo indica el numeral 5. Del artículo 82 del C. G. del Proceso; toda vez que *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Situación ésta que el Despacho analiza frente a los hechos 7 y 8 de la demanda y lo que conllevaría a establecer que no se determina la fecha de exigibilidad de las obligaciones perseguidas; para así mismo establecer desde cuando se deben ordenar el pago de los intereses legales pretendidos.

De otro lado; Reza el numeral 4^a del artículo 6^a del decreto 806 del 04 de junio de 2020: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada dentro de las presentes diligencias; asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

Puestas así las cosas, el Despacho considere que la demanda no reúne los requisitos formales conforme lo dispone el numeral 1. Del inciso tercero del art. 90 Ibidem y numeral 4^a del artículo 6^a del decreto 806 del 04 de junio de 2020; razón por la cual, el Juzgado la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo. -

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación;

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda declarativa especial MONITORIO instaurada por RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA en contra de EDWIN FERNANDO CIFUENTES FLOREZ e HILDA DOLORES CIFUENTES FLOREZ,

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco Pag.502

para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de rechazo.

RECONOCER al Doctora **OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA**, como apoderada Judicial del señor RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriela Aragon Barreto', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

GABRIELA ARAGON BARRETO